

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2008-0658-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Nombre Comercial “Ortopie (diseño)”

Walter Montes Rivera, Apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 14920-07)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 136-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por el señor Walter Montes Rivera, mayor, casado, comerciante, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno- setecientos sesenta- ochocientos treinta y uno, en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veinte minutos, cincuenta y seis segundos del cuatro de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, el señor Montes Rivera presenta solicitud de inscripción de la marca de fábrica ***Ortopie (diseño)***, para proteger según escrito presentado en fecha treinta de abril de dos mil ocho: Productos ortopédicos, como zapatos, corset, andaderas, muletas, sanitarios portátiles, prótesis, ferulas, sillas de baño, sillas de rueda, plantillas, taloneras, separadodos, ortesis y cables flexibles, ***sin indicar la clase respectiva.***

SEGUNDO. Mediante resolución de las nueve horas con dieciocho minutos del diecinueve de febrero de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante indicar la clase de los productos o

servicios protegidos conforme lo establece el inciso h) del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, todo de conformidad con el artículo 13 de esa misma Ley, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevención que no fue cumplida correctamente, pues lejos de indicar la clase a que corresponde los productos a proteger, el solicitante modifica los productos que inicialmente había pedido, tal como se indica en el resultante primero y por esa circunstancia, el Registro en resolución de las ocho horas, veinte minutos con cincuenta y seis segundos del cuatro de agosto de dos mil ocho, le declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro en resolución de las nueve horas, dieciocho minutos del diecinueve de febrero de dos mil ocho.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las nueve horas con dieciocho minutos del diecinueve de

febrero de dos mil ocho, le solicitó al apelante cumplir con el requisito establecido en el artículo 9 inciso h) de la Ley de cita, a efecto de que indicara la clase de los productos protegidos con la marca pedida conforme la nomenclatura Internacional (IX Edición del Tratado de Niza), con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles. Por su parte el señor Montes Rivera supuestamente contesta dicha prevención, pero no indica lo que le fue prevenido, sea la clase de los productos, sino lo que hace es variar los productos pedidos originalmente.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas

normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veinte minutos con cincuenta y seis segundos del cuatro de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

QUINTO: SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor **Walter Montes Rivera**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, veinte minutos con cincuenta y seis segundos del cuatro de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28